

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 02: Acuerdo por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen No. 03: Dictamen por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentada por la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, por actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación del escrito con el propósito de constituirse como Partido Político Local

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el C. Francisco Castillo Alcántar, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos denominada "*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*", presentó ante Oficialía de Partes del IEEM, escrito de notificación de intención de constituirse como partido político local, al cual acompañó diversa documentación, tal y como se refiere en el Resultando 6 del Dictamen No. 03.

2.- Remisión del escrito a la SE

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General mediante oficio IEEM/PCG/PZG/267/18, remitió a la SE el escrito de la notificación de intención de constituirse como Partido Político Local, de la organización de ciudadanos denominada "*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*", junto con los documentos que anexaron, como lo señala el Resultando 7 del Dictamen No. 03.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadanos denominada "*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*", por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

3.- Remisión del escrito a la DPP

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/803/2018, la SE, envió a la DPP, el escrito original de la notificación de intención de constituirse como Partido Político Local, de la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, con sus respectivos anexos, como lo indica el Resultando 8 del Dictamen No. 03.

4.- Prevención a la organización de ciudadanos por parte de la Comisión

En sesión ordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo 02, el cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. – Se previene a la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.

SEGUNDO. – Se apercibe a la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.

TERCERO. – Notifíquese a la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, a través de la persona designada para ello en el domicilio señalado en su escrito de notificación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento.”

5.- Manifestaciones por parte de la organización de ciudadanos

En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el C. Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, a través de Oficialía de Partes del IEEM, presentó un escrito donde solicitó una prórroga de 30 días hábiles para subsanar omisiones que les fueron indicadas y realizó diversas manifestaciones.

6.- Citación y Desahogo de la Garantía de Audiencia

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/0101/2018, así como en los estrados del IEEM, la

Comisión citó a la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, a través del C. Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de dicha organización, para comparecer al desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento, tal y como se menciona el Resultando 14 del Dictamen No. 03.

Posteriormente en sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión, otorgó la garantía de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, misma que se desahogó conforme a lo descrito en el Dictamen No. 03.

7.- Aprobación del Dictamen No. 03 por parte de la Comisión

En sesión ordinaria del cuatro de abril del dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Dictamen No. 03 y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

8.- Remisión del Dictamen No. 03 a la SE

En fecha cinco de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/CEDRPP/147/2018, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió, entre otros, el Dictamen No. 03 a la SE para que por su conducto fuera sometido a consideración de este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre el Dictamen No. 03 de la Comisión que se ha puesto a su consideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, párrafo cuarto, 185 fracción X, del CEEM, 17, *in fine*, y 77 del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 9º, párrafo primero, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 14 se encuentran reconocidos derechos humanos y garantías para su protección, a saber: de irretroactividad de la ley, de audiencia y de legalidad. Así, la garantía de audiencia implica: el derecho, de la parte afectada, de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos, y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, es necesaria la existencia de un juicio o proceso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo que deberá emitirse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la garantía de legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la propia Constitución Federal, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, la garantía de legalidad obliga a las autoridades a fundar, es decir, indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen, y motivar, en otras palabras, explicar los motivos por los que se resuelven en un sentido o en otro, los escritos por los que pretendan causar actos de molestia contra los gobernados.

El artículo 35, fracción III, señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo *in fine*, refiere que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, menciona que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

Por su parte, el numeral 2, inciso a), del artículo invocado señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros requisitos, el de presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la propia LGPP.

El artículo 11, numeral 1, refiere entre otros aspectos, que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro ante el OPL que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero *in fine*, dispone que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, indica que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, menciona que es derecho de los ciudadanos constituir Partidos Políticos Locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. El propio CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43, párrafo primero, dispone que, para la constitución, registro y liquidación de los Partidos Políticos Locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo señala que, en términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, entre otros aspectos.

Asimismo, el último párrafo del artículo en mención, refiere que queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 183, fracción II, inciso a), dispone que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las cuales se encuentra la Comisión.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo invocado, establece que bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General.

El artículo 202, fracción I, refiere que la DPP tiene la atribución de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 5°, inciso i), define a la organización de ciudadanos como el conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

El artículo 9°, establece que los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

El artículo 17, *in fine*, menciona que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

El artículo 19, inciso c), refiere que la Comisión, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir,

entre otros, el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

El artículo 20, último párrafo, establece que con respecto al desahogo de la garantía de audiencia la Secretaría Técnica de la Comisión, en su oportunidad, deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que disponga, el cual someterá a la consideración de los integrantes de la Comisión.

El artículo 24, párrafo primero, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local deberá informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el propio Reglamento.

Reglamento de Comisiones

De conformidad con el artículo 69, fracciones I, V, VII y XVI, la Comisión tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- Conocer del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos Locales, informen tal propósito al IEEM.
- Conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local.
- Requerir, a través del Presidente de la Comisión, a la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, los documentos que considere necesarios y las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes.
- Otorgar la garantía de audiencia a los Representantes de la organización de ciudadanos solicitante de registro, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

III. MOTIVACIÓN:

Como se ha referido en los Antecedentes 1,4 y 6 del presente Acuerdo, la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*” presentó ante el IEEM escrito a través del cual notificó la intención de constituirse como Partido Político Local, en tal virtud, la Comisión realizó el análisis sobre la procedencia de dicha intención, en términos de lo dispuesto en la LGPP y en el Reglamento, determinando mediante Acuerdo 02, prevenciones a la organización de ciudadanos para subsanar omisiones y otorgando la garantía de audiencia respectiva, para así emitir el Dictamen No. 03 correspondiente, mediante el cual declaró el desechamiento del citado escrito al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento y ordenó su remisión a este Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

Una vez que la Comisión ha puesto a consideración de este Órgano Superior de Dirección el Dictamen No. 03, advierte que la Comisión durante el desarrollo del estudio del cumplimiento de los requisitos legales, aprobó mediante Acuerdo 02, referido en el Antecedente 4 del presente instrumento, la prevención para que la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, subsanara las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local; en tal virtud, en fecha quince de marzo del año en curso, la organización en comento, presentó escrito en el que solicitó una prórroga de treinta días hábiles para subsanar y realizó diversas manifestaciones, mismas que no dieron cabal cumplimiento a las prevenciones realizadas; por lo que en atención a lo dispuesto en el Reglamento, se otorgó su garantía de audiencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la no cumplimentación de las prevenciones realizadas mediante el citado Acuerdo.

En ese sentido y ante la omisión, de la organización de ciudadanos, de subsanar las prevenciones en los términos que le fueron realizadas a través del Acuerdo 02, la Comisión mediante el Dictamen No. 03, propone hacer efectivo el apercibimiento establecido en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo 02, en el que se especificó que en caso

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

de no cumplirse el requerimiento, se procedería en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento, por lo tanto plantea desechar el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el análisis realizado por la Comisión en el Dictamen No. 03, contiene los razonamientos, la cita y aplicación de los dispositivos legales atinentes, al considerar que la organización de ciudadanos denominada "*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*", al no cumplimentar las prevenciones que le fueron notificadas, da como resultado el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadanos, así como la necesidad de tener por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local.

En tal circunstancia, este Órgano Superior de Dirección, en virtud de que el Dictamen No. 03 se encuentra apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, considera procedente su aprobación definitiva y en consecuencia, desechar de plano el escrito presentado ante el IEEM el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la organización de ciudadanos denominada "*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*"

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se aprueba el Dictamen No. 03, emitido por la Comisión en sesión ordinaria del cuatro de abril del dos mil dieciocho; en consecuencia, se desecha de plano el escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada "*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*", por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

SEGUNDO. - Se instruye a la SE para que notifique personalmente mediante copia certificada el presente Acuerdo y el Dictamen No. 03

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadanos denominada "*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*", por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

emitido por la Comisión, a la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, a través de su representación legal.

TERCERO. - Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión informe a sus integrantes sobre la aprobación del mismo.

CUARTO. - Se tiene por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, iniciado por la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, por lo tanto, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del artículo 21, fracción III, del Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de abril de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día cuatro de abril del año dos mil dieciocho, se sirvió aprobar el siguiente:

DICTAMEN No. 03

POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “ALIANZA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A.C.”, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

RESULTANDOS

1. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General en sesión extraordinaria mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento), abrogando el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/13/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece.
3. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/144/2017, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



4. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2018, aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (en adelante la Comisión).
5. Que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.
6. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el C. Francisco Castillo Alcántar, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de notificación de intención de constituirse como partido político local, al cual acompañó diversa documentación.
7. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General mediante oficio IEEM/PCG/PZG/267/18, remitió al Secretario Ejecutivo, el escrito de la notificación de intención de constituirse como partido político local, de la organización de ciudadanos "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", con sus anexos correspondientes.
8. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/0803/2018, el Secretario Ejecutivo envió a la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), el escrito original de notificación de intención de constituirse como partido político local de la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", con sus respectivos anexos.
9. Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, donde se aprobó el Acuerdo No. 02 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, el cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. – *Se previene a la organización de ciudadanos "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", en los términos precisados en el Considerando*

Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.

SEGUNDO. – *Se apercibe a la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.*

TERCERO. – *Notifíquese a la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, a través de la persona designada para ello en el domicilio señalado en su escrito de notificación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento.*

10. Que en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/055/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 02 aludido en el resultando anterior, se le notificó al C. Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, una copia certificada del documento de mérito para los efectos legales a que haya lugar.
11. Que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/93/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo que a través de Oficialía Electoral se expidiera “una certificación donde se haga constar, en su caso, la presentación de los escritos por medio de los cuales las organizaciones de ciudadanos que fueron prevenidas por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, pretendan subsanar las omisiones que les fueron indicadas”, entre las que se describió a la organización de ciudadanos denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”.
12. Que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el C. Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, presentó un escrito donde solicitó una prórroga de 30 días hábiles para subsanar y realizó diversas manifestaciones.
13. Que en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/2310/2018, el Secretario Ejecutivo remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión, certificación en la que se hace constar que la organización de ciudadanos



denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, presentó el escrito referido en el resultando anterior.

14. Que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se citó a la organización de ciudadanos denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, mediante oficio IEEM/CEDRPP/0101/2018, a través de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de dicha organización, C. Francisco Castillo Alcantar; así como en los estrados de este Instituto, para el desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento.
15. Que el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión otorgó la garantía de audiencia prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento a la organización de ciudadanos denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.”.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

M
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, numeral I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numerales 1, 2 incisos a) y c), 11, 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 29 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 37, párrafo segundo, 43, 202, numeral I, del Código Electoral del Estado de México; 9, fracción V; 18, segundo párrafo, y 19, inciso c) del Reglamento; así como 67, fracción I, 68, párrafos primero y segundo, y 69 fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/14/2018; la Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local formulada por la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.

En la revisión del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local que presenta la organización de ciudadanos denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Ley General de Partidos Políticos.
- d) Código Electoral del Estado de México.
- e) Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/39/2014).
- f) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/144/2017).
- g) Acuerdo IEEM/CG/14/2018, Por el que se integra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN.

A efecto de poder revisar si la presentación del escrito de notificación de intención de la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", se realizó dentro de la temporalidad constitucional y legal correspondiente, se tomará en consideración lo contenido en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

(...)

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

(...) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que **corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 43. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. (Énfasis propio)

M
En ese orden de ideas, el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, debe presentarse en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de

2017 al 15 de septiembre de 2023, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 4 de junio de 2017.

Ahora bien, sobre la presentación del escrito de notificación de intención de la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", acaecida en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notificada vía Oficialía de Partes al Presidente del Consejo General, al realizar el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

Tabla 1. Cómputo del comunicado del escrito de notificación

ENERO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31*			

*Presentación del escrito de notificación de intención.

En ese sentido, de acuerdo con lo notificado, la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", presentó su escrito de notificación, en la temporalidad establecida en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, **por lo que se tiene por presentado dentro del plazo legal.**

CUARTO. DEL ACUERDO No. 2 EMITIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión en su Segunda Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo No. 2 "Por el que se previene a la organización de ciudadanos denominada 'Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.', para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local", el cual le fue notificado a dicha organización el uno de marzo de dos mil dieciocho del mismo año, mediante oficio IEEM/CEDRPP/055/2018.

En este sentido, se realizaron las prevenciones correspondientes a la organización de ciudadanos, para la subsanación de omisiones en los siguientes términos:



A. DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN

- 1. La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes, en términos de los artículos 7, 8 y 25, inciso c), del Reglamento.**

Para acreditar a la personería de los dirigentes, se exhibió la escritura original de protocolización del Acta Constitutiva de la Asociación Civil número 16,878, así como, el primer testimonio de la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de asociados, con número 23,615, de las que se advierte que en fecha 06 de mayo de 1997, se celebró la protocolización del Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C."; mientras que el acta de asamblea general extraordinaria protocolizada fue celebrada el 28 de mayo de 2006.

Sin embargo, con relación a lo establecido por los artículos 7 y 8 del Reglamento, se previno a la organización de ciudadanos promovente, para exhibir un Acta Constitutiva, que demuestre que en el año que transcurre, los dirigentes que enuncia se encuentran vigentes, o en su caso, la modificación en sus órganos de dirección, a fin de estar en posibilidad de acreditar la personería con la que promueven y así, den cumplimiento a lo previsto por los artículos 7, 8, 25, inciso c) y 26, inciso c), del Reglamento.

- 2. Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.**

En el escrito de notificación se precisó como órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros al Consejo Directivo de la asociación civil.

Sin embargo, dicho Consejo Directivo no cuenta con las atribuciones para ser el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, toda vez que en la escritura número 16,878, no se describe la atribución relativa a la administración y recursos financieros; por lo que, se previno a la organización, a efecto de que aclare el órgano responsable para tal efecto, mediante documento fehaciente, y dar cumplimiento con el requisito del artículo 25, inciso f) del Reglamento.

B. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

I. ESTATUTOS

1. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros.




Derivado del estudio de los Estatutos, se advirtió que en el artículo 15, fracción V, se vulnera el derecho de afiliación libre, previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), al impedir que alguien se pueda afiliar si ocupó un cargo de elección popular por vía de otro partido político.

Asimismo, no se observaron plazos para resolver sobre la afiliación de la ciudadanía interesada en adherirse al partido político, lo cual transgrede los derechos de seguridad y certeza jurídica; puesto que, sólo se hace referencia de forma somera del procedimiento de afiliación; por lo que se previno a la organización para que cumpliera con lo establecido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 39, inciso b), de la LGPP, referente al derecho de los ciudadanos de afiliarse de manera individual, personal, libre y pacífica; así como al establecimiento de plazos para resolver sobre dicho procedimiento.

2. Procedimientos y métodos para el cumplimiento con el principio de paridad de género en la integración de los órganos internos y en la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Dentro de los Estatutos de la organización, no se da cumplimiento con el principio de paridad de género, por lo que no se garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad para aspirar a un cargo de dirección partidista o de elección popular.

En este sentido, y con relación a la Jurisprudencia 6/2015 y la Tesis XXVI/2015, de rubros: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES** y **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN**, respectivamente, emitidas por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que es una obligación prevista constitucionalmente que los partidos políticos garanticen la paridad entre los géneros; por lo que se previno a la organización, para que garantice dicho principio dentro de sus Estatutos.

3. Tamaño del Emblema.

En los Estatutos, se establecen el emblema y los colores que caracterizan a la organización que pretende constituirse como partido político local; sin embargo, se previno a la organización, para que determine el tamaño de su emblema que lo caracteriza, en cumplimiento a los artículos 25, numeral 1, inciso d) y 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

4. Normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos y de sus candidatos.

De acuerdo al artículo 60 de los Estatutos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de gobierno del partido político responsable de supervisar que los procesos de selección y elección de precandidatos, y en su caso candidatos a cargos de elección popular, se verifiquen debidamente ante la Convención Estatal y el Comité Directivo Estatal, apegados a los procedimientos estatuarios del partido y a las leyes electorales.

M

Cabe precisar que, en términos del artículo 28, fracciones II y III de los Estatutos, la Convención Estatal tiene la facultad de elegir a los integrantes de los órganos de gobierno y las planillas de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, conforme al artículo 43, fracción I de los Estatutos, es el Presidente del Comité Directivo Estatal quien propone las planillas de candidatos para ocupar cargos en los órganos de gobierno o cargos de elección popular; por lo tanto, se deja a una decisión unilateral del Presidente del Comité Directivo Estatal, la propuesta de los afiliados que participaran, lo cual contraviene lo estipulado en la Jurisprudencia 3/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de proteger "*los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible*", circunstancia que no acontece en el presente caso, ya que no se establecen procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir

dirigentes y candidatos; así como, en el establecimiento de mecanismos de control de poder.

Por lo anterior, se previno a la organización promovente a efecto de que establezca las normas y procedimientos democráticos para la renovación de los órganos internos y de sus candidatos, a fin de dar cumplimiento al artículo 39, numeral 1, incisos e) y f), de la LGPP y a la Jurisprudencia citada.

5. Los tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.

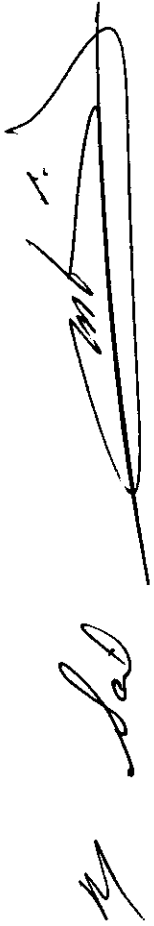
En el artículo 92 de los Estatutos, se establece que los afiliados al partido político cooperarán con todos y cada uno de los gastos del mismo mediante una cuota obligatoria, sin embargo, no se contempla lo referente al autofinanciamiento y al financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; por lo que, se previno a la organización de ciudadanos, a efecto de dar cumplimiento al artículo 39, numeral 1, inciso i), de la LGPP.

6. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas.

El artículo 62 de los Estatutos, establece al Consejo Estatal de Honor y Justicia como el órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos disciplinarios desde su inicio hasta su fin, además de sancionar conductas irregulares o que contravengan los estatutos, los acuerdos emitidos por los distintos órganos de gobierno o las leyes relativas en la materia, precisando en el artículo 68 la sustanciación del procedimiento disciplinario.

Sin embargo, se advierte que no se contemplan normas específicas para la impartición de justicia intrapartidaria y mecanismos alternativos de solución de controversias, que permitan a los afiliados poder llegar a una conciliación antes de que se desahogue el procedimiento referido y que garanticen sus derechos como militantes.

En virtud de lo anterior, se previno a la organización de ciudadanos, para que cumpla con lo establecido en el artículo 39, inciso j), de la LGPP.



7. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario.

Siguiendo lo preceptuado por el artículo 62 de los Estatutos, el Consejo Estatal de Honor y Justicia es el órgano de gobierno que llevará a cabo el procedimiento disciplinario desde su inicio hasta su fin, y será el encargado de determinar las sanciones de las conductas irregulares o que contravengan los Estatutos.

Aunado a lo anterior, el artículo 69 incisos c) y d) de los Estatutos establece dentro de las sanciones, la suspensión temporal o definitiva del cargo a los integrantes de los órganos de gobierno y de los derechos como afiliados.

En este orden de ideas, y con relación a la Jurisprudencia 24/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**, las sanciones establecidas en el artículo referido transgreden la esfera jurídica de los afiliados, puesto que su imposición puede derivar en la violación de derechos si no se prevén garantías procesales mínimas para determinarlas, vulnerando el principio de presunción de inocencia; ya que, ante los nuevos esquemas de tratamiento en todo proceso, cualquier pena anticipada incumple este postulado.

Asimismo, no se regula lo referente a la restitución a los afiliados en el goce de sus derechos-político electorales en los que resientan un agravio, por lo que, los estatutos no se ajustan a la exigencia normativa respectiva, razón por la cual se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento con el supuesto normativo contenido en el artículo 39, inciso k) y 48, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

1) SOBRE LOS ÓRGANOS INTERNOS

- 1. Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.**

Los Estatutos establecen en su artículo 26, a la Convención Estatal como el poder supremo decisivo del partido político que se integra con Delegados Municipales, que de conformidad con el artículo 89, son los que representan a los afiliados de cada uno de los municipios electos por mayoría de votos de los afiliados que asistan a la Convención Municipal. Ahora

bien, los integrantes de la Convención durarán en su encargo 3 años renovándose en cuanto a sus respectivos periodos de duración en sus funciones y cargos; cabe precisar que en este punto es muy somero el pronunciamiento, pues se presta a interpretaciones difusas y no concretas de periodicidad en cuanto a su renovación y cuáles serían sus determinantes, pues esta arista dista de lo establecido por la Jurisprudencia 3/2005, donde se determina como elemento mínimo de democracia al interior de un partido político, la existencia de mecanismos de control de poder, entre ellos la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 de los Estatutos establece que la elección de los órganos de gobierno y candidatos a cargos de elección popular se realizará a través de la Convención Estatal a propuesta del Comité Directivo Estatal; por lo que, se avizora que no se cumple con lo estipulado en la Jurisprudencia 3/2005, en cuanto a la existencia de procedimientos donde se garantice la igualdad en el derecho a la elección de dirigentes, mediante el voto directo de los afiliados en procesos que garanticen el valor de la libertad en la emisión del sufragio, pues solo se hace una superflua mención de la elección, sin precisar o detallar el procedimiento de selección de los órganos internos del partido político.

En este sentido, se previno a la organización para que realice las modificaciones pertinentes, a efecto de dar cumplimiento al artículo 43, numeral 1, inciso a), de la LGPP, así como al contenido de la Jurisprudencia 3/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 2. Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.**

De conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de los Estatutos, el Comité Directivo Estatal es un órgano de gobierno Ejecutivo (conformado por una Presidencia, una Secretaría General y una Dirección General de Administración y Finanzas) y representante del partido político, encargado de que se cumplan los estatutos, acuerdos y resoluciones que emitan los órganos de gobierno del mismo, así mismo los representantes designados y electos de la Convención Estatal, durarán en su encargo 4 años, y podrán reelegirse una sola vez consecutiva.

Del párrafo que antecede, y con relación a la existencia mínima de mecanismos de control de poder, como periodos cortos de mandato, previstos por la Jurisprudencia 3/2005, se advierte que la duración de 4 años en el cargo y la posibilidad de la reelección consecutiva (8 años) de los integrantes del Comité Directivo Estatal, deriva en un periodo excesivo comparado con el previsto constitucionalmente para los cargos de elección popular (6 años); ya que, bajo un test de proporcionalidad la máxima duración del periodo de mandato de cargos de elección popular no excede de seis años, por lo que se previene a la organización de ciudadanos modificar la temporalidad con la consideración de la posibilidad de reelección que cubran el periodo señalado.

En razón de ello, se previno a la organización de ciudadanos, para que realice las modificaciones conducentes a fin de dar cumplimiento al artículo 43, inciso b), de la LGPP, así como al contenido de la Jurisprudencia 3/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a los periodos de mandato (máximo 3 años con una reelección).

3. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

En los Estatutos no se encuentra regulado un órgano encargado de cumplir con las obligaciones que la Constitución y las leyes norman en materia de transparencia y acceso a la información pública; por lo que, se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 43, numeral 1, inciso f), de la LGPP.

4. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

Dentro de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, se encuentra la de coadyuvar con el Comité Directivo Estatal en la capacitación electoral a órganos de gobierno y candidatos a cargos de elección popular, así como, elaborar cursos y programas de capacitación política y electoral para los afiliados, no obstante, no se advierte la existencia del órgano encargado de promover la educación y capacitación cívica de los afiliados y dirigentes; razón por la cual se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a la exigencia legal contenida en el artículo 43, numeral 1, inciso g), de la LGPP.

2) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

a) EN CUANTO A LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

1. **Postular dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos del partido político.**

En el artículo 18 de los Estatutos se establecen los derechos de los afiliados, entre los que se encuentra en la fracción XVII, que los afiliados pueden proponer planillas de candidatos para ocupar cargos en los órganos de gobierno del partido político o de elección popular, indistintamente; sin que se mencione en este rubro, de manera particular quién o quiénes pueden ser candidatos a los cargos de elección popular y qué requisitos deben cumplir para serlo.

En este sentido, se previno a la organización para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

2. **Postular dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.**

Con relación al punto anterior, en el artículo 18 de los Estatutos, se observa que los afiliados pueden proponer planillas de candidatos para ocupar cargos en los órganos de gobierno del partido político o de elección popular, sin embargo, no se hace mención respecto a si podrán ser nombrados los afiliados para cualquier empleo o comisión al interior del partido político y cómo podrán hacerlo; por lo que, se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 40, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

3. **Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.**

En la fracción VII, del artículo 18 de los Estatutos, se hace referencia al derecho que tienen los afiliados a que se les informe de formal, objetiva y completa sobre las actividades que

en general realice el partido; sin embargo, se advierte que se limita el derecho de acceder a la información pública del partido político, en términos de la legislación en materia de transparencia, al no observarse el derecho que deben tener los afiliados a la petición de información independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto del cual la soliciten; razón por la cual se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 40, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

- 4. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.**

La rendición de cuentas a los dirigentes se observa dentro de la fracción XIV del citado artículo 18, que menciona el derecho de exigir comprobantes de los pagos de las cuotas obligatorias a la Dirección General de Administración y Finanzas del partido, por lo que, se puede determinar que se acota este derecho al trasladarlo sólo a la exigencia particular de pagos de cuotas, pero no se determina la clasificación del tipo de cuotas que actualizarán este supuesto para ser sujetas de informarse a los dirigentes; por lo que, se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 40, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

- 5. Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.**

No se establece disposición alguna en los Estatutos, por lo que se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 40, numeral 1, inciso f) de la LGPP.

- 6. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

En el artículo 18 de los Estatutos no se consagra el derecho que tienen de recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos político-electorales, razón por la que se previno a la organización, para que cumpla con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, inciso g), de la LGPP.

- 7. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.**

Dentro de los derechos de los afiliados, en los Estatutos se observa que existe un procedimiento disciplinario con garantías, así como, el derecho a tener una defensa propia o por tercera persona; sin embargo, no existen disposiciones respecto a la forma de recibir orientación jurídica cuando sus derechos sean violentados al interior del partido político, por lo que, se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 40, numeral 1, inciso h), de la LGPP.

- 8. Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.**

En cuanto a esta disposición, no se encontró su regulación al interior de la normativa interna de sus Estatutos; por lo que, se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 40, numeral 1, inciso i), de la LGPP.

b) EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

- 1. Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.**

Por lo que respecta a este apartado, en el artículo 20, fracciones I y II de los Estatutos, se establecen como obligaciones de los afiliados respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes e instituciones que de ellas emanen, y los documentos básicos del partido político, cumpliendo con las disposiciones estatutarias y los acuerdos de los órganos de gobierno; sin embargo, no se precisa que se respetará y cumplirá lo decretado por la demás normatividad partidaria que regulará la vida del partido, razón por la cual se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 41, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

2. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

No se encontró dentro de los Estatutos ninguna disposición que regule este apartado, por lo que, se previno a la organización dar cumplimiento al contenido del artículo 41, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

3. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

Dentro de los Estatutos no existe alguna disposición que regule este apartado, por ello, se previno a la organización para dar cumplimiento al contenido del artículo 41, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

4. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

No se encontró dentro de los Estatutos ninguna disposición que regule este apartado, por lo que se previno a la organización para dar cumplimiento al contenido del artículo 41, numeral 1, inciso f), de la LGPP.

5. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

No se encontró dentro de los Estatutos ninguna disposición que regule este apartado, razón por la que se previno a la organización para dar cumplimiento al contenido del artículo 41, numeral 1, inciso h), de la LGPP.

3) PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular estarán a cargo del órgano facultado para ello, quien publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias.

El artículo 39, fracciones XI y XXXIV de los Estatutos, establecen que es atribución del Comité Directivo Estatal, realizar las convocatorias correspondientes para la presentación de planillas de candidaturas a los cargos de elección popular y emitir las para la postulación de cargos de órganos de gobierno y de elección popular.

Por otra parte, en el artículo 60 de los Estatutos se precisa que el Consejo Estatal Electoral es el órgano responsable de supervisar que los procesos de selección y elección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y para la integración de los órganos de gobierno del partido, se verifiquen apegados a las leyes electorales y a los procedimientos estatutarios, respectivamente.

En este orden de ideas, respecto a la publicación de las convocatorias, se puede observar que el órgano facultado para su emisión deberá ser el Consejo Estatal Electoral, quien se encarga de los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, en el caso concreto, quien se encarga de la emisión de las convocatorias referidas es el Comité Directivo Estatal. Asimismo, no se precisan los elementos mínimos que deben contener las convocatorias referidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de los Estatutos, se establecen los requisitos que deben cumplir los afiliados para ser postulados como candidatos para ocupar órganos de gobierno del partido o cargos de elección popular; sin embargo, no se establece el método de selección de candidatos, por lo que con fundamento en la Jurisprudencia 3/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se cumple con la existencia de un procedimiento de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos.

En razón de ello, se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 44 numeral 1, inciso a), de la LGPP.

- 2. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano creado para tal efecto, quien registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, garantizando la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.**

En los Estatutos no se señala lo relativo al registro de precandidatos y candidatos, así mismo, no se precisa la forma en la que se dictaminará sobre su elegibilidad; por lo que no se garantiza la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad en las etapas del proceso para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación

de candidatos a cargos de elección popular; por tanto, no se ajusta con lo establecido por la LGPP y por la Jurisprudencia 3/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos; por lo que, se previno a la organización de ciudadanos, para que dé cumplimiento al contenido del artículo 44, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

4) JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Con relación a los artículos 62 y 68 de los Estatutos, se advierte que la Consejo Estatal de Honor y Justicia es el órgano de gobierno que llevará a cabo el procedimiento disciplinario; sin embargo, no se precisan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cabe precisar que, la Jurisprudencia 41/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**: establece como deber de los partidos políticos implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. En razón de ello, se previno a la organización para dar cumplimiento al contenido del artículo 46, numeral 1, de la LGPP.

2. El órgano de decisión colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos del partido político.

En el artículo 63 de los Estatutos se establece la integración impar del órgano encargado de la impartición de la justicia intrapartidaria, que es el Consejo Estatal de Honor y Justicia; sin embargo, en los artículos 39, fracción IX y 66 fracción IV, se precisa que la ejecución de las resoluciones que emita, serán ejecutadas por el Comité Directivo Estatal, por lo que no se garantiza la independencia del órgano encargado de la impartición de justicia. En

este sentido, se previno a la organización para dar cumplimiento al contenido del artículo 46, numeral 2, de la LGPP.

- 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.**

Dentro de los estatutos no se establecen medios alternativos de solución de controversias, por lo que no se regulan los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y formalidades del procedimiento; razón por la cual, se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 46, numeral 3, de la LGPP.

- 4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes (sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal).**

En los artículos 67 y 68 de los Estatutos se establece que el Consejo Estatal de Honor y Justicia sesionará cada noventa días previa convocatoria, en la que se emitirá un informe de actividades y de los procedimientos disciplinarios que se estén desarrollando, así mismo, se hace referencia a la substanciación del procedimiento; sin embargo, no se precisa lo relativo al derecho de los militantes de agotar los medios partidistas de defensa para estar en posibilidad de acudir ante el Tribunal; por lo que, se previno a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 47, numeral 2, de la LGPP.

- 5. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.**

No se establece que el Consejo Estatal de Honor y Justicia este en posibilidad de realizar una ponderación en los derechos políticos de los ciudadanos con relación con los principios de auto organización y auto determinación del partido político, al momento de emitir sus resoluciones con respecto a los procedimientos disciplinarios. En este sentido, se previno a la organización para dar cumplimiento al contenido del artículo 47, numeral 3, de la LGPP.




6. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Con relación al artículo 66 de los Estatutos, el Consejo Estatal de Honor y Justicia es el órgano encargado de emitir las resoluciones con respecto a los procedimientos disciplinarios, empero, es el Comité Directivo Estatal quien se encarga de su ejecución; por ello, se previene a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 48, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

7. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

En el sistema de justicia interna establecido en los Estatutos, no se precisan los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; ya que, en el artículo 67, únicamente se determina el plazo en el que sesionará el Consejo Estatal de Honor y Justicia y de forma genérica, en el artículo 68, la sustanciación del procedimiento disciplinario; por lo que, se previene a la organización, para dar cumplimiento al contenido del artículo 48, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

QUINTO. DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS.

En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos A.C", a través del Presidente del Comité Directivo de la organización, C. Francisco Castillo Alcantar, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito en el que realiza diversas manifestaciones, a saber:

*"Que atento a la **prevención ordenada**, y a efecto de poder desahogar la misma de manera puntual y completa... vengo a solicitar en torno a ello, las siguientes cuestiones:*

*1.- Que la Dirección a su cargo, aclare y precise, ¿A qué **Reglamento se refiere?** de los diversos que cita. O ¿A cuál de ellos se refiere? de los muchos que existen dentro de la normatividad electoral vigente en el Estado de México; en específico, el que cita sin precisar, en los puntos de acuerdos señalados como **SEGUNDO Y TERCERO** del oficio de notificación de mérito.*

*2.- En consideración a la vaguedad e imprecisión del oficio antes precisado, solicito, **en aras de no conculcar los derechos fundamentales en Materia Político Electoral de mi representada**; pero más aún y sobre todo el de Legalidad y Debido Proceso, se haga la aclaración y precisión referida en los*

puntos de acuerdo citados con antelación; más aún cuando en el Considerando Cuarto de la prevención en cita, justamente al iniciar y formular la PREVENCIÓN, se cae en la misma impresión y vaguedad en torno a cuál de los diversos Reglamentos que cita o existen en el marco Normativo de la entidad, es al que se refiere, para pretender **fundamentar y Motivar** el acto de que deriva a la prevención materia del presente curso.

3.- A efecto de subsanar de manera puntual todas y cada una de las observaciones de que se da cuenta en el acuerdo de PREVENCIÓN de mérito, solicito a esta Dirección, se me conceda un término Extraordinario de 30 días hábiles, para que mi Representada este en posibilidad real de celebrar Asamblea General de Asociados y llevar a cabo la modificación de los diversos documentos que han sido observados por esta Dirección; término que mi representada considere prudente y factible para desahogar las prevenciones hechas." (sic)

Con relación al escrito referido, en fecha veintitrés de marzo del año en curso, en compañía de la Oficialía Electoral, se notificó al C. Francisco Castillo Alcantar, el oficio IEEM/DPP/0886/2018, a través del que se les da contestación a las manifestaciones realizadas, en los términos siguientes:

1. Respecto a la manifestación contenida en el numeral 1 de su escrito, el Reglamento al que se hace referencia en el Acuerdo No. 2 "Por el que se previene a la organización de ciudadanos denominada 'Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.', para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local", notificado a Usted, a través del oficio IEEM/CEDRPP/055/2018, se especifica en el Resultado 2 del documento de mérito, página 1, que indica:

"El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General en sesión extraordinaria mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento), abrogando el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/13/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece."

En ese sentido, en los puntos de acuerdo Segundo y Tercero en los que se apercibe y notifica a dicha organización, los artículos a los que se alude, se encuentran contenidos en el Reglamento citado.

2. Con relación a la manifestación contenida en el numeral 2, concerniente a la fundamentación y motivación, se encuentran integradas en el Acuerdo No. 02 en mención, de la página 2 a la 38, referentes a los Considerandos, que incluyen la Competencia (página 2 y 3), el Marco Jurídico (página 3), de los Anexos presentados con el Escrito de Notificación de Intención (página 3) y de la Prevención por las Omisiones encontradas tanto en el Escrito de Intención como en sus Anexos (página 4 a la 38), dicho Acuerdo fue aprobado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (en adelante la Comisión), que en términos del artículo 68 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México

(Acuerdo IEEM/CG/144/2017), es competente para dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan.

3. Por lo que se refiere a la manifestación contenida en el numeral 3 del escrito, en el que solicita a esta Dirección a mi encargo, se conceda *“un término extraordinario de 30 días hábiles”* para desahogar las prevenciones realizadas; conforme al artículo 2, inciso a) del Reglamento, éste tiene como objeto establecer requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local; asimismo, los artículos 11 y 69, fracciones I y XXV del Reglamento de Comisiones, establecen las atribuciones del Secretario Técnico y de la Comisión respectivamente, dentro de las que se encuentran conocer el escrito por el que las organizaciones de ciudadanos se pretendan constituirse en partidos políticos locales y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y dictámenes que emita.

En este orden de ideas, se advierte que la Dirección de Partidos Políticos carece de atribuciones para conceder plazos extraordinarios en los procedimientos que son competencia de la Comisión.

Finalmente, los plazos concernientes al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se encuentran determinados en términos de los artículos 15 y 18 del Reglamento, mismo que fue aprobado por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral Local.

Asimismo, se anexó al oficio una impresión del Acuerdo IEEM/CG/39/2014 *“Por el que se expide el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México”*, disponible a través de la liga electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/a039_14.pdf.¹

No se omite mencionar que, en el escrito presentado por la organización, no se advierte manifestación alguna que pretenda dar cumplimiento a la prevención realizada mediante Acuerdo No. 02 de la Comisión.

SEXTO. DE LA NO CUMPLIMENTACIÓN DE LA PREVENCIÓN.

De conformidad con el Acuerdo No. 02 aprobado por la Comisión, el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, que señala en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

PRIMERO. – *Se previene a la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.*

¹ Ver Acta de Oficialía Electoral número 1985.

SEGUNDO. – Se apercibe a la organización de ciudadanos “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.
(Énfasis propio)

El proveído anterior, le fue notificado a la organización de ciudadanos mediante el oficio IEEM/CEDRPP/055/18, el uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles comprendió del 5 al 16 de marzo del año en curso, de conformidad con el calendario² siguiente:

Tabla 2. Cómputo del plazo para subsanar omisiones

MARZO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1*	2	3
4	5**	6**	7**	8**	9**	10
11	12**	13**	14**	15**	16**	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

*Notificación de las omisiones a la organización denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”

** Plazo de 10 días hábiles concedido a la organización de ciudadanos.

No se omite señalar que, la organización de ciudadanos a través de su representante, C. Francisco Castillo Alcantar, presentó en fecha quince de marzo un escrito en el que realiza diversas manifestaciones, el cual ha sido analizado en términos del Considerando Quinto del presente Dictamen; sin que diera contestación a las prevenciones realizadas por la Comisión. Lo anterior, se robustece con la certificación remitida por el Secretario Ejecutivo a la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante oficio IEEM/SE/2310/2018.

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio al tener la naturaleza jurídica de una documental pública en términos de los artículos 435, fracción I, 436, numeral 1, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

² Calendario Oficial del año 2018 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por la Junta General en su 34ª Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo IEEM/JG/94/2017.



SÉPTIMO. DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/0101/2018, notificado al C. Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", se citó a dicha persona jurídica colectiva para el desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente.³

Lo anterior, toda vez que la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A. C.", no atendió la prevención que le fue realizada mediante el citado oficio IEEM/CEDRPP/055/2018, y ello daría origen a un Dictamen que desecharía de plano el escrito presentado por dicha organización.

El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión en la Tercera Sesión Ordinaria, otorgó la garantía de audiencia prevista en los artículos 19, inciso c) y 20 fracción III del Reglamento a la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C."

En virtud de lo anterior, el C. Francisco Castillo Alcantar, persona legalmente acreditada de la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", presentó por escrito el día veintiséis del presente mes y año, las manifestaciones correspondientes al desahogo de su garantía de audiencia ante la Comisión en los términos siguientes:

"PRIMERA.- Que atento a lo expresamente referido en el oficio identificado como IEEM/CEDRPP/055/2018 de fecha 27 de febrero del año en curso, mismo que da cuenta de lo determinado por esta Comisión mediante Sesión ordinaria de fecha 26 de febrero del citado año, en el cual en su oficio de presentación al referir los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, específicamente en su punto segundo refiere al artículo noveno fracción V, del reglamento, sin que en el caso se precise por parte de quien signa el oficio a cuál de los diversos reglamentos que existen dentro de la normatividad electoral del Estado de México se refiere. Lo que constituye una

³ En fecha veintiuno de marzo del año en curso, se dejó citatorio en el domicilio señalado por la organización de ciudadanos, para oír y recibir notificaciones, para la realizar la notificación correspondiente al día siguiente. El veintidós del mismo mes y año, se notificó personalmente el oficio IEEM/CEDRPP/0101/2018, al C. Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de dicha organización, estando presente Oficialía Electoral; adicionalmente se fijó en los estrados de este Instituto, tal como consta en el Acta de Oficialía Electoral número 1985.

falta de legalidad y probidad procesal a la que están obligadas todas las autoridades institucionales (...)
(...) por lo que en justicia solicito la nulidad de dicha notificación dado que con ello se pretende privar a mi representada de su derecho de peticionar su intención de constituirse en partido político local.

Siendo aplicable a ello. Las siguientes tesis de Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (...)

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES. PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS. A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. (...)

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DIFERENCIAR DEL ACTO. DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. (...)

SEGUNDA.- En concordancia con lo anterior destaco que ésta Comisión Especial dictaminadora de manera conjunta con la encargada del despacho de los asuntos de la dirección de partidos políticos y secretaria técnica de la comisión, tanto en su oficio de presentación como el contenido del Acuerdo referido como N°02 derivado de la segunda sesión ordinaria de fecha 26 de febrero del año en curso, dan cuenta indistintamente, de diversos reglamentos, como lo es el Reglamento interno, el Reglamento para la constitución registro y liquidación de los partidos políticos locales, así como del Reglamento de comisiones del consejo general del Instituto Electoral del Estado de México (...) violando con ello el principio de legalidad a que están obligadas las autoridades como en el caso lo es ésta comisión especial dictaminadora, así como la encargada del despacho de los asuntos de la dirección de partidos políticos, y también secretaria técnica de esta comisión, dado que reitero es obligación de toda autoridad citar de manera precisa y completa los ordenamientos jurídicos en que funde y motive sus determinaciones.

(...) solicito (...) LA NULIDAD DE DICHO OFICIO (...)

TERCERA.- Asimismo, es preciso manifestar que es ocioso y contrario a derecho que en el oficio referido como IEEM/CCEDRPP/0101/2018 en su penúltimo párrafo da por hecho que irremediablemente se originara un dictamen de desechamiento (...) lo que ciertamente constituye una situación contraria a derecho y a la sana lógica (...)

Situación que solicita a ésta comisión sea considerada a efecto de mantener viva la factibilidad de la petición e intención manifiesta de mi representada; pues en caso contrario desde este momento advierte, la inconstitucionalidad del artículo 9° fracción V del Reglamento (...)

CUARTA.- (...) de decretar el desechamiento de la presente intención materia del procedimiento en comento, se estaría violentando los derechos fundamentales de mi representada como en el caso los son: su derecho de asociación de ciudadanos y transformación a partido político local (...)



Situación que advierto y solicito se tome en consideración por parte de los integrantes de esta comisión (...)

QUINTA.- Es deseo del suscrito, finalmente manifestar que atento a lo ordenado mediante Acuerdo N°02 materia de la prevención de que ha sido objeto mi representada, que la pretendida prevención que de manera explícita hace esta comisión dictaminadora, que es materialmente imposible se desahogue, desarrolle y subsane, en un término perentorio de 10 días que ha sido sujeta mi representada (...)

(...) solicito ésta Comisión (...) ordenar la reposición del procedimiento a partir de la ilegalidad derivada del oficio de notificación de fecha 27 de febrero del año en curso mismo que se identifica como IEEM/CEDRPP/055/2018."

Con relación a dichas manifestaciones, se realizan las siguientes consideraciones; respecto a la PRIMERA, se puntualiza que en el oficio IEEM/CEDRPP/055/2018 a través del que se notifican las prevenciones formuladas por la Comisión en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, aprobadas mediante el Acuerdo No. 02 "Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada 'Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.', para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, en el que se señalan los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, el Reglamento al que se hace referencia se especifica en el Resultado 2 del Acuerdo en comento, en la página 1, al establecer lo subsecuente:

*"El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General en sesión extraordinaria mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento), abrogando el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/13/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece.
Énfasis propio"*

En razón de ello, en los puntos de acuerdo señalados, en los que se previene, apercibe y notifica a dicha organización, los artículos 9, fracción V, y 13 a los que se alude, se encuentran contenidos en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.


En ese sentido, el oficio por el que se notifican las prevenciones a la organización de ciudadanos, se encuentra debidamente fundamentado, al señalarse en el citado Acuerdo, el marco jurídico al que se ciñe el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior y a la manifestación SEGUNDA, referente a la solicitud de la nulidad del oficio citado, por considerarse por el Presidente del Comité Directivo de la organización de ciudadanos, como *"ambiguo, vago e impreciso por cuanto a la fundamentación"*, referente al Considerando Cuarto, cabe precisar que, en el Acuerdo notificado, se señala el Reglamento en el que se fundamenta el documento de mérito, aprobado por la Comisión, cumpliendo con lo establecido por la normatividad electoral, bajo el principio de legalidad.

En correlación con las ideas vertidas, el C. Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos ", recibió en copia certificada el Acuerdo referido, como consta en el acuse de recibo original del oficio IEEM/CEDRPP/055/2018, en que se señala lo siguiente: *"Recibí oficio y acuerdo certificado Francisco Castillo Alcantar"*, plasmado su firma y la fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, con lo que se demuestra que esta autoridad electoral proporcionó al solicitante los elementos necesarios para dar cumplimiento a las prevenciones formuladas.

En cuanto a la manifestación TERCERA, en la que señala que se deja a la organización de ciudadanos en un estado de indefensión, la presunción anticipada de *"los resultados posteriores a la garantía de audiencia en el procedimiento que nos ocupa"*, advirtiendo la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en el Estado de México, por una violación al principio de legalidad y debido proceso; se precisa que, esta autoridad electoral se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de las leyes; sin embargo, conforme a lo establecido por el artículo 19, fracción c), del Reglamento referido, en el que se señala que la Comisión debe otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos, antes de emitir el dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia, que en el caso concreto, se encuentra contenida en el artículo 9, fracción V, del mismo ordenamiento legal; los actos que ha emitido esta autoridad electoral se encuentran ajustados a derecho, respetando en todo momento los principios de legalidad y debido proceso.

Por lo que respecta a la manifestación CUARTA, en el que se advierte por parte del C. Francisco Castillo Alcantar, que de decretarse el desechamiento de la intención de constituirse como partido político local de la organización de ciudadanos que representa, se vulnerarían su derecho fundamental de asociación; se puntualiza que de conformidad



con el artículo 41, Base Segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos; es decir los derechos político-electorales no son absolutos, sino que para llevarlos a la praxis, las organizaciones de ciudadanos deben satisfacer los requisitos previstos en el marco jurídico aplicable; en ese sentido, si la persona jurídico-colectiva no satisface las exigencias legales, no se vulnera su derecho de asociación.

En lo relativo a la manifestación QUINTA, en el que señala que el término de 10 días para dar cumplimiento a las prevenciones formuladas por la Comisión es insuficiente, aunado a la imprecisión respecto a la normatividad aplicable que señala quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Organización, impidiendo el desahogo de las omisiones señaladas en el Acuerdo No. 02, se precisa que los plazos concernientes al ~~procedimiento de~~ para constituir un partido político local, específicamente el ~~plazo~~ para subsanar omisiones, se encuentran definidos en términos de los artículos 15, 18 y 27, segundo párrafo del Reglamento, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral Local, así como la petición de reponer el procedimiento por la supuesta ilegalidad del oficio IEEM/CEDRPP/055/2018, sólo son modificables por resolución de autoridad electoral competente.

Finalmente, respecto al desahogo de la garantía de audiencia por la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", con relación al Considerando Quinto del presente Dictamen y en los argumentos vertidos por esta Comisión, conforme a la Tesis⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO**, se tiene lo siguiente:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería*

⁴ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, visible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000f80000&Apendice=1000000000000&Expresion=Ignorancia%2520de%2520la%2520ley&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=259938&Hit=3&IDs=164052,259039,259938,262089,262987&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En este orden de ideas, y conforme al principio general de derecho *ignorantia iuris non excusat*, en el caso concreto, se desprende que la organización de ciudadanos tuvo conocimiento del Reglamento que rige el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, en un primer momento, a través de la notificación del referido Acuerdo No. 02, en fecha 01 de marzo de 2018, específicamente en lo señalado en el Resultando 2 del documento de mérito.

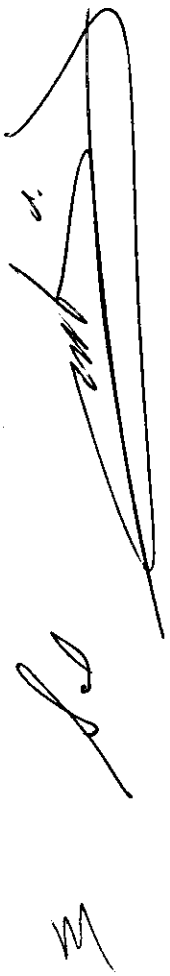
Derivado de lo que precede, la organización presentó un escrito de fecha 15 de marzo de 2018, al que se le dio respuesta mediante el oficio IEEM/DPP/0886/2018, en el que se puntualizó sobre el Reglamento aplicable al caso concreto, más aún, el C. Francisco Castillo Alcantar en el alegato Tercero de su escrito de fecha 26 de marzo 2018 manifestó: *"que se anexó un ejemplar para que yo tuviera conocimiento a qué reglamento se referían en el acuerdo No.02 en cita"*. De lo anterior es inobjetable que la organización de ciudadanos que inició el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local en el Estado de México, no pudo excusarse en el desconocimiento sobre el contenido de la normatividad que rige dicho procedimiento, para cumplir con las prevenciones que le fueron notificadas, pues tuvo en su poder el documento de mérito, acusándolo de recibido.

En mérito de lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto⁵; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido el derecho de la organización de mérito para ofrecer y manifestar lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 20, fracción III del Reglamento.

OCTAVO. DE LA EFECTIVIDAD DEL APERCIBIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS.

De lo expuesto, se puede colegir que la organización conoció de las prevenciones que le fueron notificadas, pues tal y como consta en el acuse de recibo del oficio

⁵ Levantada en términos del artículo 20, fracción II, inciso c) del Reglamento.



IEEM/CEDRPP/055/18, la misma recibió copia certificada del Acuerdo número 03 de la Comisión.

A través de la recepción de dicho documento, la organización de ciudadanos, tuvo pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de no subsanar las omisiones que le fueron requeridas, por lo cual se observó en todo momento por esta autoridad electoral, los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

En ese orden de ideas, en términos del resolutivo SEGUNDO del Acuerdo No 02 de la Comisión, *“Por el que se previene a la organización de Ciudadanos denominada “Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.”, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local”*, se apercibió a la organización que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procedería en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.

Al respecto el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece:

*“Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y **serán desechados de plano** en los siguientes supuestos:*

...
V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el secretario Técnico en el plazo concedido para ello.” (Énfasis propio)

En ese orden de ideas, como se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “los derechos político-electorales no son derechos absolutos y por tanto que pueden válidamente estar sujetos a limitaciones...”⁷; en concordancia con lo anterior, para el ejercicio de dichos derechos, se deben satisfacer los requisitos legales exigibles por el marco jurídico aplicable; circunstancia que en la especie

⁶ Principio tomado de la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005552.pdf>

⁷ Jurisprudencia 29/2002, rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”, visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000745.pdf>

no acontece, toda vez que la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", por las razones expuestas no dio cumplimiento a la prevención y por ende tampoco a las exigencias legales del marco jurídico aplicable para llevar a la praxis su derecho político-electoral de asociación.

Por lo anterior, y ante la omisión de cumplimentar en su totalidad las aclaraciones, solicitudes o prevenciones realizadas mediante Acuerdo 02 y notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/055/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

Por lo que esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, cuenta con los elementos legales para determinar hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo 02, *"Por el que se previene a la organización de ciudadanos denominada 'Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.', para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local"*, y conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción V, del Reglamento⁸, se declara el DESECHAMIENTO del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", el treinta y uno de enero del año en curso, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en dicho precepto, al no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas por este órgano colegiado.

En mérito de lo expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos denominada "Alianza Nacional de Derechos Humanos, A.C.", el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

⁸ Artículo 19. La Comisión deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos:

a)...

c) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y ...

SEGUNDO. – Remítase al Consejo General el presente dictamen, para su aprobación definitiva.

TERCERO. – Una vez aprobado el presente dictamen por el Máximo Órgano de Dirección, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del artículo 21, fracción III del Reglamento.

Así lo aprobaron con el consenso de los representantes de los partidos políticos y por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca, Estado de México, el cuatro de abril de dos mil dieciocho.


MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ


PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
JORDAN**


CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO


CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE

ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA


SECRETARÍA TÉCNICA